

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 12 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Claudia Salgado Levy, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1555-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de julio de 2025, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta (“**GAD Municipal de Manta**”) o (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto de 03 de junio de 2025 que inadmitió el recurso de hecho emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en el marco de un proceso contencioso administrativo de acción subjetiva, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 27 de marzo de 2015, Karen Janeth Macias Gorozabel (“**demandante del proceso de origen**”) presentó una demanda contencioso administrativa subjetiva en contra de la entidad accionante. El proceso fue signado con el número 13801-2015-00202.²
3. El 16 de octubre de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Tribunal Contencioso**”), aceptó la demanda.³ Ante esta decisión el, 22 de diciembre de 2020, la entidad accionante interpuso recurso de casación.

¹ El 10 de julio de 2025, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² La demandante del proceso de origen alegó que el acto administrativo contenido en la Acción de Personal 0043 de fecha 2015-01-16, que resolvió su cesación por destitución carece de motivación, y que el sumario administrativo No. SA-GADMC-M-018-2014 fue tramitado por autoridad no competente, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica. Como pretensión solicitó que se declare la nulidad del sumario administrativo, la resolución del 14 de enero de 2015 y la mencionada acción de personal; el reintegro a su puesto de trabajo como Técnica 1 de la Dirección de Turismo; y el pago de todas las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir desde su separación.

³ El Tribunal concluyó que el sumario administrativo SA-GADMC-M-018-2014 y la resolución que dispuso la cesación por destitución de la actora adolecían de falta de motivación ya que no se expusieron de manera clara, suficiente y lógica las razones de hecho y de derecho que justificaran la sanción impuesta. Asimismo, el Tribunal observó que no se respetaron las garantías del debido proceso porque quien tramitó el sumario no era la autoridad competente. Resolvió que las actuaciones impugnadas eran ilegales y declaró su nulidad, además dispuso el reintegro inmediato a su puesto y el pago de los haberes dejados de percibir desde su separación.

4. El 19 de abril de 2021, el Tribunal Contencioso inadmitió a trámite el recurso de casación por considerarlo extemporáneo.⁴ Esta decisión fue notificada el mismo día a las partes procesales. El 21 de abril de 2021, la entidad accionante interpuso recurso de hecho.⁵
5. El 3 de junio de 2025, la Sala Nacional inadmitió recurso de hecho presentado por la entidad accionante.⁶ Esta decisión fue notificada el mismo día.

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada el auto de 3 de junio de 2025 que inadmitió el recurso de hecho emitido por la Sala Nacional.
8. En sentencia 1502-14-EP/19 la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso

⁴ El Tribunal Contencioso señaló: “Con fecha 16 de octubre del 2020, a las 12:39, el [Tribunal Contencioso dicta sentencia] (...) Mediante escrito de fecha de fecha 22 de diciembre del 2020, a las 11h23, la entidad demandada Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta (...) presentaron Recurso de Casación (...) Con vista a la razón actuarial de fecha febrero 25 del 2021 (...) se indica: “(...) se verifica que el escrito presentado por el (...) GAD Municipal del cantón Manta, de fecha 22 de diciembre del 2020, a las 11h23, en el que interpone recurso de casación, se encuentra fuera del término de ley; adicional a esto y como Secretario el Tribunal, debo manifestar que (...) El correo electrónico jurídico@manta.gob.ec, fue señalado por la entidad demandada mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2016, a las 08h24 (...) es decir, la palabra jurídico con tilde [...]”.

⁵ Los accionantes arguyeron que no fueron notificados legalmente con la sentencia del 16 de octubre de 2020, lo cual vulneró su derecho al debido proceso y los dejó en estado de indefensión, ya que la notificación no se realizó al correo institucional que había sido previamente señalado para efectos procesales.

⁶ La Sala Nacional rechazó el recurso por cuanto el recurso de casación fue presentado fuera del término legal. El tribunal determinó que la sentencia fue notificada el 16 de octubre de 2020 y, al no haberse planteado recursos de aclaración o ampliación, el plazo para casación venció el 10 de noviembre de 2020, pero el recurso fue presentado el 22 de diciembre de 2020, resultando extemporáneo y por ende no procedía la admisión del recurso de hecho presentado.

siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

9. En el presente caso, se verifica que el auto de 3 de junio de 2025 que niega el recurso de hecho no pone fin al proceso en tanto este finalizó con la sentencia de 16 de octubre de 2020 que aceptó la demanda y no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, por lo que no se verifica el supuesto 1 expuesto en el párrafo previo.
10. De igual forma, esta Corte ha determinado en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia 154-12-EP/19, que excepcionalmente y de oficio, la Corte puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte determinó que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
11. De la lectura de la demanda, se determina que la decisión impugnada podría guardar relación con una posible violación del derecho a recurrir, la cual no tendría un mecanismo de reparación adicional a la acción extraordinaria de protección. Por estas consideraciones, la decisión impugnada potencialmente generaría un gravamen irreparable y con ello, cumpliría con el objeto de la garantía activada. Por consiguiente, este Tribunal procederá a analizar los demás requisitos establecidos en la LOGJCC.

3. Oportunidad

12. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁷ y el artículo 46⁸ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

⁷ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁸ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

13. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 01 de julio de 2025, mientras que el auto que niega el recurso de hecho fue notificado el 3 de junio de 2025 y frente a la cual no se presentó un recurso horizontal. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 437 numeral 1 de la Constitución artículo 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

4. Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

15. La entidad accionante, como pretensión, solicita a esta Corte que admita la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art 75 de la CRE), derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de recurrir. (art. 76 numeral 7 literal a y m de la CRE). Asimismo, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

16. La entidad accionante respecto a la presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

El GADMC-MANTA, presentó ante la administración de justicia, un recurso de casación a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El mentado recurso fue inadmitido bajo el argumento de extemporaneidad conforme se observa en el auto de admisibilidad de 19 de abril de 2021; no obstante, esta municipalidad presentó dicho recurso extraordinario fuera del término establecido en la Ley de Casación, al no haber sido notificada, entrenándose (sic) de forma extraoficial y por medios ajenos al Consejo de la judicatura, de la sentencia dictada en el mentado proceso contencioso administrativo. Conforme se observa en la razón sentada por el secretario relator del TDCA, el GADMC-Manta, fue notificado al correo electrónico: "jurídico@manta.gob.ec" (con tilde), cuando el correo electrónico de notificaciones correspondiente a esta municipalidad corresponde a: "juridico@manta.gob.ec" (sin tilde). Es decir, al existir un error de tipeo en la dirección de correo consignada para efecto de notificaciones, se ocasionó que la institución accionada no tuviera conocimiento del fallo adoptado por el Tribunal, impidiéndose esta forma por parte de la administración de justicia, que el GADMC MANTA pudiera ejercer su derecho a recurrir el fallo y acceder a la administración de justicia.

17. Sobre la vulneración del derecho a la defensa la entidad accionante manifiesta que:

(...) la Conjuenza al momento de resolver el recurso de hecho presentado por el GADMC-MANTA, se limita a verificar la temporalidad de la presentación del recurso de casación: sin embargo, esta resolución comporta un obstáculo al ejercicio del derecho a la defensa, por cuanto, la autoridad judicial no verificó la correcta notificación de la sentencia, la cual fue cuestionada por la entidad accionada, y solo tomó en consideración al razón sentada por el secretario relator del Tribunal de instancia, donde se evidencia de forma clara el error en la notificación, ya que esta se realizó al correo: juridico@manta.gob.ec (con tilde), cuando lo correcto correspondía a la dirección electrónica: juridico@manta.gob.ec (sin tilde).

18. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir la entidad accionante señala que:

En el caso sub examine ha existido un error en la notificación de la sentencia a la entidad accionada, lo cual ha generado que el recurso de casación no pueda ser presentado dentro del término establecido en la Ley de Casación; no obstante, este particular de falta de notificación de la sentencia, misma que es de responsabilidad de la administración de justicia, fue puesta en conocimiento vía Recuso de Hecho a la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, pese a la transcendencia de tales argumentos, el derecho a recurrir fue obstaculizado con la resolución adoptada por la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al no observarse que, si bien es cierto el recurso de casación fue presentado de forma extemporánea, es obligación de los operadores de justicia realizar la notificación de la sentencia, no siendo posible recurrir aquel fallo que no ha sido notificado en legal y debida forma, lo cual fue infringido por el TDCA y omitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: debido a que, el correo en el cual se notificó al resolución, no correspondía a esta municipalidad; en consecuencia, se tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir al fallo.

19. Sobre la relevancia constitucional la entidad accionante indica que:

El caso expuesto dentro de la presente acción extraordinaria de protección cuenta con relevancia constitucional, toda vez que, se expone como un error en la notificación dentro de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, imposibilitó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, de acceder a la administración de justicia, al impedirse que la pretensión del recurso extraordinario de casación interpuesto sea conocida. Además, se evidencia la vulneración del derecho constitucional a la defensa, en las garantías de ser no ser privado de la misma en ninguna etapa o grado del procedimiento: y de poder recurrir al fallo, derechos constitucionales que no fueron garantizados, ni tutelados por la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien resolvió inadmitir el recurso de hecho interpuesto por esta municipalidad.

6. Admisibilidad

20. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.⁹
21. Se advierte que la demanda contiene un argumento mínimamente completo con una relación directa e inmediata con la decisión impugnada. Así, se afirma que se vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, derecho a la defensa, y a la tutela judicial efectiva. En lo principal, se alega que la Conjuenza de la Sala Nacional “al no observar que, si bien es cierto el recurso de casación fue presentado de forma extemporánea, es obligación de los operadores de justicia realizar la notificación de la sentencia, no siendo posible recurrir aquel fallo que no ha sido notificado en legal y debida forma(...)debido a que, el correo en el cual se notificó la resolución, no correspondía a esta municipalidad; en consecuencia, se tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir al fallo”.
22. Al mismo tiempo, este Tribunal no encuentra que los cargos indicados se limiten a la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones relacionadas con la falta o la incorrecta aplicación de la ley y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC) ni que incumpla otros requisitos (artículo 62 numerales 6 o 7 *ibídem*).

7. Relevancia constitucional

23. El artículo 62.2 de la LOGJCC prescribe que “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Al respecto, de la demanda y conforme fue sintetizado en el párrafo 19 *supra*, la entidad accionante expone la razón por la cual, a su juicio, el caso tendría relevancia constitucional.
24. Así también, este Organismo identifica que el caso evidencia la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de este Organismo sobre la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la entidad accionante al habersele

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Para que un cargo sea considerado completo debe reunir, al menos [1] una tesis que implica señalar cuál es el derecho vulnerado; [2] una base fáctica que consiste en decir cuál es la acción u omisión judicial que vulneró el derecho, naturalmente, un aspecto del acto judicial; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la base fáctica vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

negado un medio idóneo para impugnar una decisión judicial, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

8. Decisión

25. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1555-25-EP**.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez sustanciador de la causa; se dispone que Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales utilizar el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

